

**Rad. # 68001310301120180015900**

HERNANDEZ OSORIO ABOGADOS <HOABOGADOS@hotmail.com>

Mié 4/08/2021 6:49 AM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** juangonza@hotmail.com <juangonza@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

Rad. # 68001310301120180015900.pdf;

**ORLANDO HERNANDEZ OSORIO**

**ABOGADO**

**Carrera 16 No. 36 - 12 Oficina 202 - Centro**

**Teléfono: 6302039 - 316 7573537**

**Bucaramanga - Santander**

# **HERNANDEZ OSORIO**

## **Abogados**

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.-

-----

Ref.: Proceso ejecutivo hipotecario a continuación de verbal de los sucesores de **MARCO ANTONIO CALA GARCIA** contra **MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS** y **MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA**.-

**Rad. # 68001310301120180015900**

-----

Obrando como apoderado de los demandados señores **MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS** y **MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA** dentro del asunto indicado en la referencia, al Señor Juez, estando dentro del término de ley, con todo respeto manifiesto que contra el mandamiento ejecutivo de su despacho dictado a continuación del proceso verbal, de fecha 26 de Noviembre de 2020, notificado en estados del día 27 del mismo mes y año, interpongo el recurso de **reposición**, a fin de que dicho mandamiento ejecutivo se **revoque** en todas sus partes, y en su lugar se deniegue el mismo; recurso que sustento con los siguientes planteamientos:

No existe duda alguna en el sentido de que el proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, es un proceso ejecutivo con título hipotecario, que está encaminado a perseguir el pago de una obligación dineraria exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca, por lo que tanto la demanda como el subsiguiente trámite, deben ajustarse en todo a la normativa prevista no sólo en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a que la demanda deberá cumplir con todos los requisitos de toda demanda ejecutiva, sino con los requisitos previstos también en el artículo 468 del mismo Código General del proceso, en cuanto a que para el mismo (ejecutivo hipotecario), se deben observar sin excepción todas las reglas contenidas en dicho artículo 468 del C.G.P., requisitos que no se cumplen en el presente caso, pero que tanto la parte demandante obvió cumplir y el juzgado omitió exigir, tornándose, en consecuencia dicho mandamiento ejecutivo en equivocado y abiertamente ilegal, contrario a la normativa dispuesta en la ley adjetiva como obligatoria en tratándose de la efectividad de la garantía real.-

En primer lugar, y en el sentido anterior, debe observarse que si bien la sentencia de segunda instancia revivió los efectos de la hipoteca, no es menos cierto que el título ejecutivo es un título ejecutivo complejo o compuesto, conformado por una serie de documentos tales como la primera copia de la escritura pública de hipoteca con constancia de ser

# HERNANDEZ OSORIO

## Abogados

primera copia que presta mérito ejecutivo, el título o títulos valores que contiene(n) la(s) obligación(es) respaldada(s), y para el presente caso, la sentencia judicial de segunda instancia ejecutoriada etc., y en el presente asunto, la parte ejecutante por lado alguno allega los títulos ejecutivos valores aceptados por los demandados en favor de su acreedor CALA GARCIA, y por cuya virtud constituyeron hipoteca abierta de primera grado a su favor; no bastando sólo, en el presente evento, con que el tribunal hubiese revivido los efectos de la hipoteca, pues al ser complejo o compuesto el título debían haberse allegado los iniciales títulos valores suscritos por los demandados cuando se constituyó la hipoteca, cuestión que no acaeció y que el juzgado no reparó al dictar el mandamiento ejecutivo.-

Y de otro lado, conforme al inciso segundo del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, (para el presente evento la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior por sí sola no bastaba, siendo obligatorio haber acompañado los títulos valores aceptados por los demandados al suscribir hipoteca abierta de primer grado), así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella, es decir, de la hipoteca, deberá acompañarse también un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de 10 años si fuere posible; y de igual manera, el inciso tercero del mismo numeral 1º de mentado artículo 468 del C.G.P., establece que la demanda **deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca**, requisitos o exigencias que ni para cuando se propuso la demanda ejecutiva fueron cumplidos por la parte ejecutante, ni para cuando se dictó el mandamiento ejecutivo estaban cumplidos, pues si bien el señor apoderado de los ejecutantes anunció en el acápite de la demanda VII. ANEXOS, adjuntar en archivos la primera copia de la escritura pública No. 4885 del 25 de Noviembre de 2013 de la Notaría Tercera de Bucaramanga y el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-92912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, lo cierto fue que dichos documentos no fueron acompañados a la demanda, y por tanto no existen en el expediente, y sin los cuales el juzgado no podía dictar el mandamiento ejecutivo, pues la omisión del acompañamiento o aportación de dichos documentos, infringen lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 1º del mentado artículo 468 del C.G.P., como atrás se ha visto.- Amén de que para la misma fecha y aún hoy, formalmente hablando, y conforme al certificado de tradición y libertad que allegó el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y en que aparece la medida de embargo decretada por el juzgado, quien aparece como propietario inscrito del bien perseguido es el señor MARCO ANTONIO CALA GARCIA, y no los ejecutados señores MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, cuestión

# **HERNANDEZ OSORIO**

## **Abogados**

que va en contravía de las normas citadas en cuanto que éstas exigen **que a la demanda se acompañe el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten** (repito: formalmente ni para cuando se propuso la demanda ejecutiva, ni para cuando se dictó el mandamiento ni aún hoy, la propiedad del inmueble está en cabeza de los demandados), ya que conforme al mentado certificado de tradición y libertad del inmueble, quien aparece aún como propietario inscrito es el señor MARCO ANTONIO CALA GARCIA, y no los demandados del ejecutivo; todo lo cual significa que la demanda ejecutiva fue dirigida contra personas que no figuran como propietarias inscritas del inmueble, contraviniendo la norma citada.-

En suma, ni para cuando se propuso la demanda ejecutiva, ni para cuando se dictó el mandamiento ejecutivo impugnado, se cumplían, y ni siquiera hoy se cumplen ni las exigencias generales para toda clase de demanda ejecutiva, ni las establecidas en los incisos segundo y tercero del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., por lo que el juzgado erró a dictar el mandamiento ejecutivo pedido, el cual debe ser **revocado** conforme se solicita a través del presente recurso de reposición, como así reitero se revoque.-

Atentamente,



**ORLANDO HERNANDEZ OSORIO.-**  
**C.C. No. 5.735.261 de San Andrés (s.)**  
**T. P. No. 60.768 del C. S. de la Judicatura.**

CC. Sr. Apoderado demandantes.- [juangonza@hotmail.com](mailto:juangonza@hotmail.com)